TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-012-2022-00905-01**
DEMANDANTE:	**LUZ ANGELA CASAS FIGUEROA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 28 de julio del 2023

AUTO No. 473

Como quiera que el proceso de la referencia fue remitido por error involuntario al juzgado de origen y aún está pendiente por tramitar la procedencia estudio del recurso de casación elevado por **PORVENIR S.A.**

Se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para que a la mayor brevedad remita al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ ANGELA CASAS FIGUEROA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** cuyo radicado obedece al 760013105-012-2022-00905-01, con el fin de tramitar la procedencia estudio del recurso de casación elevado por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios y comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a04e5247107cf4ba0f960b7baccf0aea784cac10622b9889639674e81454be**

Documento generado en 28/07/2023 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 169

Aprobado en Acta Nº 068

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar la alzada elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, **PROTECCIÓN S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 1294 del 11/05/2023, proferido por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **DECORACIONES EL PAYASITO LTDA**, proceso bajo radicación No. 760013105-011-2010-01034-02, a través del cual se resolvió para lo que interesa al recurso, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

ANTECEDENTES

En su oportunidad ING hoy **PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva laboral (19/10/2010) con el propósito de que, se libre mandamiento de pago en contra de **DECORACIONES EL PAYASITO LTDA** propietaria del establecimiento de comercio CARNAVAL & FIESTA CALI, por las siguientes sumas y conceptos:

1- La suma de $2.151.317 por aportes a pensión obligatoria causados desde abril de 1994 hasta abril del 2010.
2- La suma de $6.151.448 por intereses de mora causados desde el 01/04/1994 hasta el 22/09/2010
3- Y por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento por mora y hasta el pago efectivo de la obligación
4- Costas procesales.

A su turno, el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali profiere Auto Interlocutorio No. 0558 del 08/04/2011, a través del cual libra mandamiento de pago.

Mediante Auto No. 4188 del 21/09/2011, se decreta embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio CARNAVAL & FIESTA CALI.

Luego de conformidad con el Acuerdo PSAA11-9031-11 del 16/12/2011, se ordena en Auto No. 568 del 29/08/2012, la remisión del proceso al Juzgado 13° Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, el cual a su vez remitió el proceso al Juzgado 15° Laboral de Descongestión del Circuito de Cali de conformidad con el Acuerdo PSSA 12-9509 del 20/06/2012, despacho judicial ultimo que avoca conocimiento con Auto 132 del 19/09/2012 y ordenó seguir adelante la ejecución.

PROTECCIÓN S.A. presenta liquidación del crédito el 14/11/2012, por un total de $5.476.705 (capital $910.531 – intereses de mora $4.566.174), aclarando que *"la sociedad demandante tomó las novedades radicadas ante su despacho, lo que hace que el valor del capital haya disminuido tal como se pude observarse en estado de deuda que anexo y formato de novedades no tomadas. De igual manera se informa que a la fecha la empresa no ha cancelado la obligación y por lo tanto se han generado sobre el saldo del capital adeudado nuevos intereses y que son posteriores a la presentación de la demanda y al mandamiento de pago".*

El Juzgado 15° Laboral de Descongestión del Circuito de Cali profiere el Auto Interlocutorio No. 1177 del 28/11/2013, mediante el cual agrega al expediente liquidación del crédito que realizó el liquidador de los juzgados laborales y tener como valor de la liquidación la suma de $9.800.662,29.

Inconforme con lo anterior, **PROTECCIÓN S.A.** presenta recurso de apelación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali *(Mp. Carlos Alberto Oliver Gale, Ferney Arturo Ortega Fajardo y Antonio José Valencia Manzano)*, mediante Auto Interlocutorio No. 119 del 28/07/2014, desata la apelación y revoca el Auto Interlocutorio No. 1177 del 28/11/2013 y en su lugar dispuso tener como liquidación del crédito, la presentada por ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**

Posteriormente, el Juzgado 15° Laboral de Descongestión del Circuito de Cali emite Auto de obedezcas y cúmplase No. 1060 del 29/10/2015, enseguida realiza la liquidación de costas.

El Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali asume el conocimiento del proceso y aprueba la liquidación de costas con Auto 1014 del 11/05/2016, en virtud de la supresión de los juzgados de descongestión.

Mas adelante, el despacho judicial de conocimiento decreta el embargo y retención hasta por la suma de $6.800.000 en contra de la ejecutada **DECORACIONES EL PAYASITO LTDA** en Auto 0444 del 22/02/2017.

Luego, la parte ejecutante **PROTECCIÓN S.A.** el 13/11/2018, solicita al juzgado como medida cautelar el embargo de los remanentes que resultaren del proceso coactivo promovido por la Alcaldía Municipal de Palmira iniciado en Auto 0815135 del 05/12/2013 en contra de la empresa **DECORACIONES EL PAYASITO LTDA**, a lo que accede el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali por Auto 0352 del 18/03/2019.

A continuación, mediante Auto 1632 del 27/07/2020, el juzgado puso en conocimiento oficio 2019-143.19.2.390 allegado por la Alcaldía Municipal de Palmira – Subsecretaria de Cobro Coactivo.

PROVIDENCIA ATACADA

A su turno, el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio N° 1294 del 11/05/2023, resolvió:

> **PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.
>
> **TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.
>
> **CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

El A quo fundamenta su decisión en que:

> Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:
>
> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)."*
>
> En el presente proceso la última actuación data del 27 de junio de 2020, sin
>
> que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.
>
> Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, **PROTECCIÓN S.A.**, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, para lo cual expresa que:

> Invoca el despacho el art 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin embargo, consideramos que el desistimiento tácito no opera en los procesos laborales por las siguientes razones:

No es regla que en materia laboral deba aplicarse de manera absoluta el Código General del Proceso y menos si para ello se deja sin validez principios o derechos consagrados en la Constitución Política como la protección especial al trabajo, la garantía de la seguridad social para todos los ciudadanos.

En materia procesal laboral el Juez es el director del proceso (artículo 48 del CPTSS, modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007), con el deber y la facultad de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para efectos similares, como es combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL}, existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no

tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director de este y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad ..."

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código General del Proceso para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Así sea que los procesos civiles y laborales pertenezcan a la jurisdicción ordinaria y se apliquen normas comunes, cada uno de ellos está regido por su propio estatuto con normas y principios propios, y sus procedimientos son especiales. En materia laboral el Código General del Proceso sólo se aplica de manera supletiva y cuando no se oponga al estatuto laboral y su impulso corresponde, de manera principal, al juez de manera oficiosa.

Finalmente cabe reiterar que el código general del proceso regula en forma principal (art. 1) la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, por lo que en forma subsidiaria lo hace en asuntos laborales contencioso, penal, y de autoridades administrativas en lo no reglado en normas especiales.

Es que, la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, siguiendo el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta, pues está limitada por el orden jurídico preestablecido y por el respeto a los derechos fundamentales de las partes en contienda. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no le es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones de la constitución o de la ley" ya que encuentran su límite en el principio procesal de la congruencia judicial, así como en los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación

tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, favorabilidad, Pro homine, debido proceso al aplicar las normas vigentes y existentes al proceso judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, **PROTECCIÓN S.A.** remitió alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les das respuesta en el contexto de esta providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Si bien es cierto que, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, contempla la figura del Desistimiento Tácito, no es menos cierto que, en materia procesal laboral, existe normatividad específica para los casos en que el proceso presenta inactividad, encontrando dicha situación en el artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., el cual indica:

"*ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Respecto a la figura de la Contumacia en el proceso laboral, la Corte Constitucional manifestó, en Sentencia C-868 del 3 de noviembre del año 2010, MP. María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

"*CONTUMACIA-Regulación / CONTUMACIA-Finalidad en procedimiento laboral / CONTUMACIA-Efectos / JUEZ LABORAL-Facultades como director del proceso*

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su

culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL-Regulación de recursos, medios de prueba, etapas, términos, finalidades, radicador de competencias y medios de prueba / CONTUMACIA-Mayor garantía de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores / CONTUMACIA Y DESISTIMIENTO TACITO-Diferencias / JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO Y CONTUMACIA-Mecanismos específicos para garantizar una pronta y cumplida justicia en el procedimiento laboral

La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que "es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio". (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (iii) Radicar competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado. (iv) Regular lo concerniente a los medios de prueba, competencia dentro de la cual, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los

derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad."

Sin embargo, la norma anteriormente referida no es factible de ser aplicada en este caso, en el entendido que se trata de un Proceso Ejecutivo Laboral y la figura de la Contumacia, es aplicable al Proceso Ordinario Laboral.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 30 en cita, refiere a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, la falta de contestación por parte de estos o la falta de asistencia injustificada a las audiencias por cualquiera de las partes; es decir, hace referencia al Proceso Ordinario Laboral, sin hacerse mención a que dicha disposición pueda aplicarse igualmente al Proceso Ejecutivo Laboral.

En igual sentido, de la cita jurisprudencial se extrae igualmente que la figura de la Contumacia se aplica al Proceso Ordinario Laboral, pues refiere las facultades del juzgador ordinario a fin de que evitar la parálisis del proceso.

Debe advertirse que, conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., se debe acudir ante los vacíos a los principios que informan al proceso laboral, respecto a lo cual se puede decir que intraprocesalmente se reguló solamente la contumacia para el proceso ordinario, excluyéndola del proceso ejecutivo, sin que sea posible acudir al Código General del Proceso por no existir vacío bajo la interpretación antes

enunciada, amén de la naturaleza de los créditos laborales y de seguridad social que se cobran en el proceso del trabajo, los cuales resultan irrenunciables, por ende, no se pueden aplicar las sanciones que pueden llegar a la extinción del derecho pretendido.

Con respecto a la figura del desistimiento tácito y su aplicación al proceso laboral, el Tratadista Gerardo Botero Zuluaga[1] indica:

> *"El desistimiento tácito es un modo de terminación anormal del proceso, que involucra una sanción para cuando no se ejerce el impulso de la contención, en cuanto existen ciertos actos procesales que requieren del poder dispositivo de uno de los sujetos procesales; tal figura jurídica que antes la establecía el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1194 de 2003, y que ahora el Código General del Proceso en su artículo 317 en similares términos vuelve a regular, no es aplicable al proceso laboral, teniendo en cuenta que un principio que gobierna nuestro estatuto es la impulsión oficiosa del proceso, esto es, una vez se ha trabado la relación jurídica procesal con la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, el juez está en la obligación de terminar la instancia respectiva a través de la sentencia que en derecho corresponda.*
>
> *Lo anterior por cuanto, en el marco de lo dispuesto en los artículos 30 - 48, modificado por el artículo 70 de la Ley 1149 de 2007 y 59 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el proceso laboral es rogado para efectos de su iniciación, esto es, que si bien no puede un juez laboral iniciarlo oficiosamente, si está en la obligación de impulsarlo por su propia iniciativa, cuando quiera que las partes se han desinteresado en su trámite.*
>
> *De igual forma, el proceso laboral es por naturaleza inquisitivo, ya que con él se busca la verdad real por encima de la formal, en tanto que el Código General del Proceso está inspirado en el principio dispositivo, el cual presupone necesariamente una actividad de las partes en su trámite.*
>
> *(…)*
>
> *Como aspecto que puede servir de punto de reflexión en torno a la figura jurídica del desistimiento tácito, es pertinente destacar que si bien es cierto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado el artículo 317 del Código general del Proceso respecto del trámite del recurso extraordinario de revisión que se surte ante esa Corporación, lo cual se hizo a través del proveído del 17 de junio de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-01672-00 entre otros, no sería procedente hacer lo propio frente al recurso extraordinario de revisión en materia laboral, precisamente por las mismas razones que ya se dejaron consignadas con*

[1] BOTERO ZULUAGA, Gerardo. El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; Segunda Edición. Edit. Ibáñez. Pág. 61.

precedencia, pues nuestro estatuto procesal del trabajo prevé el principio de la impulsión oficiosa del proceso y además regula el tema de la contumacia.

Tan evidente es la inaplicación del desistimiento tácito a nuestro estatuto adjetivo laboral, que el Acuerdo número PSAA 13-9979 del 30 de agosto de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, adoptó las medidas necesarias para la aplicación de dicha figura jurídica, en asuntos de carácter civil, comercial, de familia y agrario, sin que en el citado acto administrativo se haga referencia a los asuntos laborales y de la seguridad social, pues en nuestro procesal estatuto procesal del trabajo se regula una figura propia que permite el archivo de las diligencias, en la medida que el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001 dispone textualmente: "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Como colofón de todo lo anteriormente expuesto, debe la Sala concretar que, dado que no es procedente la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito al Procedimiento Ordinario Laboral y tampoco es aplicable la figura de la Contumacia en materia de Proceso Ejecutivo Laboral, necesariamente debe revocarse la decisión de primera instancia y ordenar al Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali seguir adelante con el respectivo tramite del proceso.

Sin costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 1294 del 11/05/2023, emanado del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ORDENAR** al referido operador judicial, continuar con el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **DECORACIONES EL PAYASITO LTDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

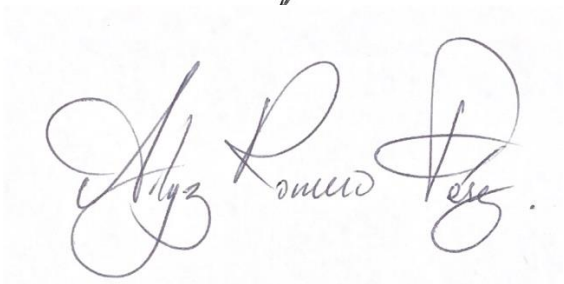

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

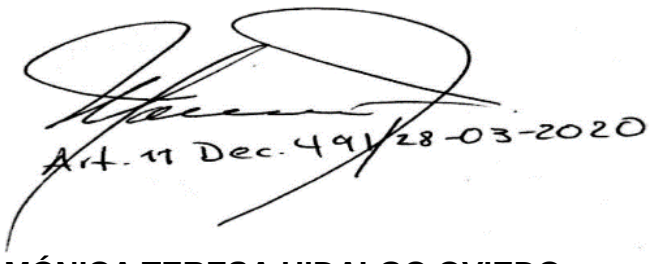

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae5ecce38a4e3651c02958796f3dd11dc51b126cb3f7d0e043165bf92816782**

Documento generado en 28/07/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 170

Aprobado en Acta Nº 068

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada, **COMFANDI**, contra el Auto Interlocutorio N° 2146 del 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **CLARA INES VASQUEZ PEREZ** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CONFAMILIAR ANDI - COMFANDI -**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-001-2021-00161-01, a través del cual, el Juzgado decidió, decretar la exhibición de documentos en favor de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Las pretensiones emanadas del libelo gestor tienen como propósito que:

PRETENSIONES

Muy comedidamente solicito al señor Juez, una vez cumplido el trámite del proceso Ordinario de Primera Instancia, se declare:

1. Se declare que entre **CLARA INES VASQUEZ PEREZ** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI (Comfandi)** existió un contrato único de trabajo a término indefinido desde el 01/07/1993 hasta el 05/04/2018.

2 Se declare que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI (Comfandi)** terminó sin justa causa el contrato único de trabajo.

3 Se declare ineficaz la carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 22 de enero de 2018, por violación del debido proceso disciplinario, según Sentencia C-593 de 2014.

4 Se declare la indemnización por despido injusto a favor de mi representada por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI (Comfandi).** La cual asciende a más de $60.000.000.oo.

5 Se declare el pago del valor de la Indemnización Moratoria a que haya lugar, y que debe tasar el Juez con la Sentencia.

6 Se declare que las condenas deben ser indexadas.

7 Se declare el pago del valor de los Perjuicios Morales causados por el despido intempestivo, abusivo y arbitrario del que fue objeto por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI (Comfandi),** los cuales se fijan desde ahora en el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, que equivalen para esa fecha a más de $78.124.000.oo.

8 Se declare las condenas no citadas ni relacionadas y debidamente probadas en este proceso con base en las facultades extra y ultra petita que tiene el señor Juez.

9 Se condene en las costas y agencias en derecho del proceso a la demandada.

PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto Interlocutorio N° 2146 del 11 de julio de 2023, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, resolvió para lo que interesa a la alzada, decretar en favor de la parte demandante la exhibición de documentos por parte de la demandada de copia de los contratos de los proveedores de Comfandi (Fernando Contreras, Gloria Stella Henao, Liliana Quintero, Alma del Pilar Rengifo, Francy Serna, Henry Serna, Gustavo Serna, Cielo Piedad Cardozo y Armando Garrido).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COMFANDI** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia antes referida y manifestó para tal fin que, los presuntos proveedores mencionados son en realidad trabajadores de la caja y con vínculos laborales de diferentes temporalidades, además no se señala el objeto de la prueba, también que está mal solicitada ni se señala que documentación se requiere respecto de cada trabajador que ni si quiera han tenido relación con la demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Correspondería en esta oportunidad a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandada, **COMFANDI**, contra el N° 2146 del 11 de julio de 2023, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario propuesto por la señora **CLARA INES VASQUEZ PEREZ** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CONFAMILIAR ANDI - COMFANDI -,** sin embargo, mediante escrito recibido en el despacho el día 17/07/2023, la apoderada judicial de la parte demandada, quien

presentó el recurso de apelación que se estudia, manifestó que desiste del recurso impetrado.

> **VANESSA SANCLEMENTE BOTELLO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 1.113.682.203 de Palmira, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 346.264 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, Corporación de carácter privado, sin ánimo de lucro, con existencia legal y domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con NIT 890.303.208-5 y personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 2734 del 03 de octubre de 1957, expedida por el Ministerio de Justicia, comedidamente **DESISTO** del recurso de apelación formulado en contra del auto No. 2146 a partir del cual el Despacho de conocimiento decretó las pruebas al interior del trámite de la referencia.

En atención al poder otorgado por parte de **COMFANDI**, a la profesional Vanessa Sanclemente Botello del cual se infiere la facultad de desistir y de conformidad con el artículo 316 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., es procedente el desistimiento del recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio N° 2146 del 11 de julio de 2023, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, por lo que se aceptará el mismo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE**

DEL CAUCA CONFAMILIAR ANDI - COMFANDI -, contra el Auto Interlocutorio N° 2146 del 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del proceso al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta a instancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d43a2f42a77bb2072b319ae63eed5350dc45ea8d2b7f23e3ca355990cf96ec**

Documento generado en 28/07/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

REF: ORD. EMILIO CORRALES VELASCO
C/ EMCALI EICE ESP
RAD. 002-2014-00201-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 475

Por encontrarlo indispensable para decidir el asunto de la referencia, con fundamento en las facultades del artículo 83 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, se **SOLICITA** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI EMCALI EICE ESP,** para que a la mayor brevedad posible y en un máximo de diez (10) días, allegue a este Despacho:

Copia de los acumulados de nómina por concepto, mes y año del 2011 a la fecha de la sentencia -2023-

Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e090be3b454425682f39aba72168d78cc77c036644885b594b43b59461cf7**

Documento generado en 28/07/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

REF: ORD. CARLOS ARTURO ALARCON
C/ EMCALI EICE ESP
RAD. 005-2021-00110-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 476

Por encontrarlo indispensable para decidir el asunto de la referencia, con fundamento en las facultades del artículo 83 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, se **SOLICITA** a las partes en litigio, **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO Y OTROS** y a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI EMCALI EICE ESP,** para que a la mayor brevedad posible y en un máximo de diez (10) días, allegue a este Despacho:

Copia de los registros civiles de nacimiento o la cédula de ciudadanía de cada uno de los demandantes, CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO CC N. 14.984.221; FERNANDO AMAYA LOPEZ CC No. 14.994.042; GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ CC N. 16.626.564; IVAN TORRES LOZANO, CC N. 16.594.775; LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR CC N. 14.981.837.

Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d4b8587e69e75726c2225efe65837c958580d12d82152fb2759c6dad66e073**

Documento generado en 28/07/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica